



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA**

Ubaté, Veintiuno (21) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
RADICACIÓN	258433184001-1995-00995-00
CAUSANTE	AMANDA ROBAYO DE LOZANO

Atendiendo la petición de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-36452, este despacho judicial del estudio del expediente establece en síntesis que:

Dentro de la sucesión de la señora AMANDA ROBAYO DE LOZANO, se inventario el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-36452, denominado alto de la gloria.

Se determina que el bien inmueble se inventario en un 50% porque dicho porcentaje era de propiedad del cónyuge sobreviviente señor RAFAEL VICENTE CORTES LOZANO y el otro 50% era de propiedad de ANA JOAQUINA CARMEN CORTES FRANCO

Con posterioridad a la muerte de la causante señora AMANDA ROBAYO DE LOZANO, inicio proceso de pertenencia donde se declaró que RAFAEL VICENTE CORTES LOZANO obtuvo por el sendero de la prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio que en un 50% ostento la señora ANA JOAQUINA CARMEN CORTES FRANCO sobre el predio denominado el alto de la gloria distinguido con la matrícula 172-36452.

Ahora bien dentro del presente proceso de sucesión se adjudicó dicha partida de la siguiente forma:

NOMBRE	VINCULO	PORCENTAJE
RAFAEL VICENTE CORTES LOZANO	Conyugue	50%
RAFAEL ARTURO CORTES ROBAYO	Hijo	25%
RAFAEL OSCAR CORTES ROBAYO	Hijo	25%

Se determina que la cuota parte del bien inmueble se encuentra secuestrado y la secuestre designada es EILEN MAYERLY CONGO SANTANDER informo que en reiteradas ocasiones se ha desplazado hasta la vereda apartadero con el fin de realizar la visita al predio objeto de la medida cautelar, donde se le niega el ingreso toda vez que los vecinos cerraron con puerta metálica y candado la vía o servidumbre que da acceso al predio aludido quedando prohibido el ingreso a los particulares.

Ahora bien a fin de resolver la solicitud de entrega del bien inmueble, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 512 del código general del proceso el cual dispone:

*“Artículo 512. Entrega de bienes a los adjudicatarios. La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.*

*Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.*

*Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.*

*No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310.”*

Respecto de la entrega de bienes a los adjudicatarios se hace referencia a lo dispuesto en el artículo 308 del código general del proceso, razón por lo cual se extrae lo dispuesto en dicha norma:

*“Artículo 308. Entrega de bienes. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.*
- 2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.*
- 3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.*
- 4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del*

*interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.*

*El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.*

*5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.”*

Evidenciando del folio de matricula inmobiliaria del bien inmueble número 172-36452, que se encuentra registrada la partición y adjudicación.

Por otra parte, se constata que la secuestre actualmente no tiene acceso al bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 172-36452 y por ende no es procedente ordenarle proceder a realizar la entrega del bien.

De igual forma se establece que el señor RAFAEL VICENTE CORTES LOZANO se le adjudico una cuota parte del bien inmueble en el proceso de sucesión y es comunero por la decisión tomada en el proceso de pertenecía, teniendo pleno conocimiento de lo decidido en el presente proceso y los derechos que le asisten a RAFAEL ARTURO y RAFAEL OSCAR CORTES ROBAYO,

Motivo por lo cual este despacho judicial ordenara entregar la cuota parte del bien inmueble (50%) que hizo parte de la sucesión a:

<b>NOMBRE</b>	<b>VINCULO</b>	<b>PORCENTAJE</b>
RAFAEL VICENTE CORTES LOZANO	Conyugue	50%
RAFAEL ARTURO CORTES ROBAYO	Hijo	25%
RAFAEL OSCAR CORTES ROBAYO	Hijo	25%

Para tal fin se comisiona al juzgado civil municipal de Ubaté Cundinamarca, aclarando que debe comparecer la secuestre a la diligencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ordenar la entrega de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-36452, denominado Alto De La Gloria, en la forma, términos y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comisiona al Juzgado Civil Municipal De Ubaté Cundinamarca, para que en compañía de la secuestre EILEN MAYERLY CONGO SANTANDER proceda hacer la entrega de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-36452 a los señores RAFAEL VICENTE CORTES LOZANO, RAFAEL ARTURO CORTES ROBAYO y RAFAEL OSCAR CORTES ROBAYO, en la forma y términos que se adjudicó y conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia, por secretaria librese el despacho comisorio con los insertos del caso, imponiendo la carga de su trámite a la parte solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
**JUEZ**